

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 220

PERIODO LEGISLATIVO 19 97

EXTRACTO **(M.P.F.)** Prop. de ley reglamentaria de
CAMPAMENTOS FUNISTICOY. -

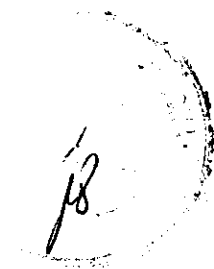
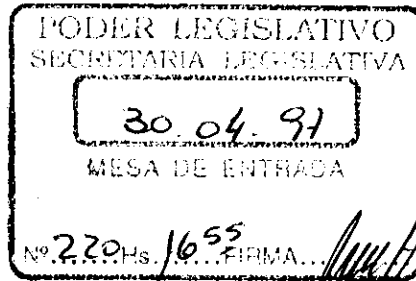
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El proyecto que sometemos a consideración de nuestros pares tiene por finalidad establecer la reglamentación a la cual se deberán adecuar todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que exploten un Campamento de Turismo o Camping en todo el territorio de la provincia de Tierra del Fuego.

Sabemos de la importancia del turismo en toda economía regional, de esa "industria sin chimeneas", y es por ello que debemos establecer el marco regulatorio en que se desarrollará la actividad a los efectos de llevar seguridad a todos sus actores.

Hemos advertido que ultimamente, en el territorio de la provincia, se han instalado numerosos emprendimientos de esta modalidad sin respetar norma alguna de edificación, de servicios mínimos, de protección del medio ambiente, etc., en síntesis reina la anarquía total en esta materia, no existe el control adecuado a los efectos de optimizar la prestación de ese servicio.

Es por ello y atendiendo a la situación fáctica descripta precedentemente es que sometemos a consideración el presente proyecto de ley para su aprobación y que en síntesis establece claramente las pautas a las cuales deben adecuarse los camping en el ámbito de la provincia.

Dentro del articulado de la reglamentación propuesta se definen concretamente los conceptos de Campamento de Turismo y que a su vez pueden ser Públicos o Privados.

Dentro de los Campamentos Públicos de Turismo se establece una clasificación por categorías, a saber: Campamento Agreste, Campamento de una, de dos y tres estrellas.

Asimismo se establecen los requisitos mínimos que debe tener todo Campamento de Turismo para ser considerado tal a los efectos de la presente ley.

Es de destacar que a los efectos de la presente, todo aquel camping que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la presente no serán homologados y en consecuencia no podrán funcionar como tales en la provincia.

Se establece que todos los Campamentos de Turismo no habilitados deberán ser registrados en un Registro que la Autoridad de Aplicación creará a tal efecto.

De esta manera el organismo provincial de tu-

[Handwritten signature]
ROMANO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
ROMANO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]
PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]
Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]
DEL CARMEN
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoينو

28

rismo competente podrá contar con un registro completo y detallado de los Campamentos de Turismo existentes en la provincia y así poder brindar un servicio acorde con las expectativas y exigencias en materia de servicio de camping del turismo.

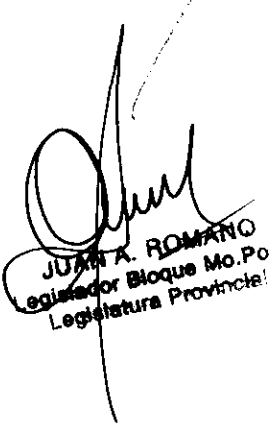
Este proyecto es un paso más en el esfuerzo de todos los sectores de la provincia que se encuentran comprometidos en lograr de la industria del turismo una fuente genuina y permanente de recursos económicos.

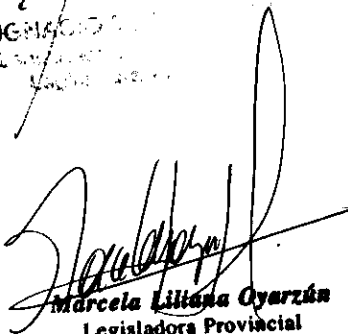
Con los establecimientos ya instalados y en funcionamiento se les otorga un plazo razonable de tiempo para que puedan adaptar sus instalaciones a las exigencias de la nueva reglamentación y así lograr su aprobación y homologación por la autoridad competente.

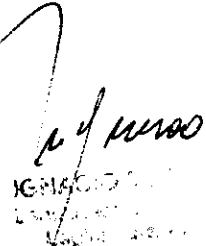
Se tuvo en cuenta a los efectos de la reglamentación de esta actividad el máximo de cuidado a observar en materia de protección del medio ambiente en todos sus aspectos.

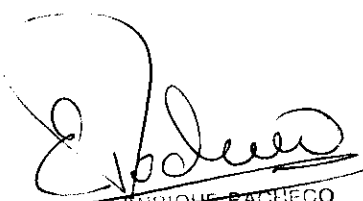
Si bien esta reglamentación redundará en beneficios directos al sector, por cuanto estamos desalentando toda competencia desleal en el mercado de prestadores, también estaremos brindando un instrumento de control y seguridad para los turistas, respecto que el servicio que contrata se rige por normas obligatorias para todos.

Creemos que el presente proyecto redundará en un beneficio del sector y de la explotación de la actividad turística en la provincia, es por ello es que solicitamos de nuestros pares que nos acompañen con su voto para su aprobación.

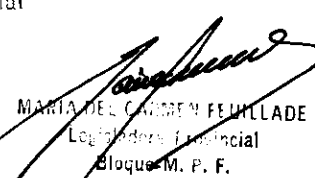

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.


IGNACIO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


MARTA DEL CARMEN FEILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

LEY REGLAMENTARIA DE CAMPAMENTOS TURISTICOS

CAPITULO I

A - Condiciones Generales

Artículo 1º: Los establecimientos comerciales definidos como Campamento de turismo que presten servicios con carácter permanente o transitorio, a partir de la aprobación de la presente, dentro del territorio de la provincia de Tierra del Fuego, ajustarán sus servicios, derechos y obligaciones a lo establecido en la presente Reglamentación y estarán sometidos a la Autoridad de Aplicación y debidamente homologados según categorías.

B - De las definiciones

Artículo 2º: A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por Campamento de Turismo, a todo aquel terreno debidamente delimitado y acondicionado, destinado a facilitar la actividad turística al aire libre en que se pernocte bajo tienda de campaña, vehículo habitable o en cualquier otro medio similar.

Dichos Campamentos de turismo pueden ser:

a) Campamentos Públicos: aquellos que pueden ser utilizados por cualquier persona mediante el pago de un precio.

b) Campamentos Privados: aquellos instalados y explotados por entidades privadas para uso exclusivo de sus miembros asociados.

Los Campamentos Privados de Turismo habilitados para ser utilizados además por personas que no sean miembros o socios de la entidad propietaria, exclusivamente, serán asimilados a los Campamentos Públicos, a los efectos de la presente Reglamentación.

Artículo 3º: Se considera "Unidad de Alojamiento" a la superficie que ocupe la carpa, remolque o elemento similar habitable, la destinada al estacionamiento del automotor, más un área para el uso individual del acampante.

Deberán contar con una superficie mínima de cien (100) metros cuadrados cuando el Campamento agrupe los vehículos en una playa de estacionamiento común, con lado mínimo de parcela no menor a ocho (8) metros.

Las medidas mínimas se adecuarán sobre planos de ubicación de

[Handwritten signature]
JUAN A. ROMERO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
IGNACIO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
MARCELO ROMERO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

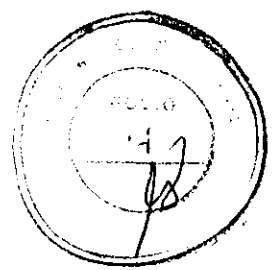
[Handwritten signature]
ENRIQUE PACHECO
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
Marcela Liliana Oyazún
Legisladora Provincial Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]
Legisladora Provincial Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



puestos en el predio, atendiendo a razones de seguridad, control de incendios, pendientes de terreno y especies forestales de valor.

C - De las Categorías

Artículo 4°: Los Campamentos Públicos de Turismo se clasificarán según su categoría en:

- Campamento Agreste
- Campamento de 1 Estrella
- Campamento de 2 Estrellas
- Campamento de 3 Estrellas

El Campamento Agreste es aquél que no reúne las características mínimas de un Campamento homologable como de 1 Estrella, pero que a criterio de la Autoridad de Aplicación puede ser explotado con una asignación a encargado o concesionario responsable de limpieza del predio y prestación de un mínimo de servicios acorde a una tarifa reducida.

CAPITULO II

De los requisitos mínimos

Artículo 5°: Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier tipo y categoría de Campamento los siguientes:

1 - Localización y emplazamientos

Deberá estar emplazado en los lugares aptos para el desarrollo de actividades de acampar, atendiendo a las restricciones que se detallan en el presente Reglamento y las normas al respecto de la Autoridad de Aplicación, según las características del área natural de implantación.

2 - Cercado Perimetral

Deberá contar en todo su perímetro con una delimitación de su terreno de altura mínima de 1,20 metros, a través de seto, pircas, tranquilla, alambrado, etc., excepto cuando los accidentes del terreno conforman un límite natural que impidan el libre acceso al predio del Campamento.

3 - Capacidad mínima y máxima

Deberá tener una capacidad mínima para instalar veinte (20) carpas o para que puedan pernoctar ochenta (80) y una máxima de setenta y cinco (75) carpas para trescientas (300) personas, a razón de cuatro (4) personas por "Unidad de Alojamiento".

4 - Superficie mínima y máxima del predio

Deberá estar instalado en un predio cuya superficie se ajustará a la:

[Handwritten signature]
JUAN A. ROMANO
 Leg. Bloque M.P.F.
 Legislatura Provincial

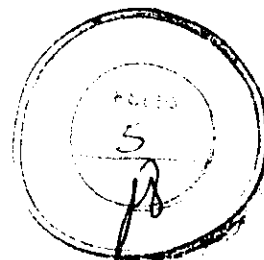
[Handwritten signature]
IGNACIO
 Leg. Bloque M.P.F.
 Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
ROMERO
 Leg. Bloque M.P.F.
 Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
Marcela Liliana Oyarzún
 Leg. Bloque M.P.F.
 Legisladora Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



Superficie mínima tres (3) has.
Superficie máxima cinco (5) has.
Estos indicadores son relativos a las características naturales de mayor o menor fragilidad del sitio a implantarse. La superficie máxima permitirá menor densidad de acampantes por Ha. pero no aumentará la cantidad permitida de acampantes por sobre la admitida para la superficie mínima.

5 - Parcelamiento de la "Unidades de Alojamiento"

El terreno destinado a la instalación de las Unidades de Alojamiento deberá estar subdividido en parcelas numeradas, por medio estacas, plantaciones, piedras, troncos u otros elementos que no distorsionen las características naturales de su emplazamiento.

Todas deberán contar con fogones, parrillas que podrán agruparse de a dos (2), alrededor de un sitio natural recogido, distanciados a no menos de diez (10) metros de sus similares si fueran individuales o a veinte (20) metros si fueran agrupadas.

Deberán contar con un recipiente para residuos en cada uno de ellos sin excepción.

6 - Servicio de agua potable

Contar con abastecimiento de agua potable sin limitación de caudal, en el mismo predio, y un tanque de reserva con caudal suficiente para el total de acampantes previstos, a razón de un mínimo de doscientos (200) litros por "Unidad Alojamiento" por día.

Los sistemas utilizables de provisión pueden ser:

6.1 Por conexión con la red del servicio público de agua corriente.

6.2. Por captación del alumbramiento de aguas subterráneas y bombeo.

6.3. Por extracción a tomas en cursos naturales de agua, con instalaciones propias de potabilización aceptadas por autoridad competente.

7 - Servicio de electricidad

Deberá contar con un servicio de iluminación de locales y espacios comunes, y preverá la iluminación nocturna permanente en las instalaciones y lugares que así lo requieran, sin perturbar el descanso de las "Unidades Alojamiento".

Los sistemas de provisión pueden ser:

7.1. Por conexión con la red del servicio público de electricidad.

7.2. Por generación propia a través de miniusinas hidroeléctricas.

7.3. Por aeroturbinas, paneles solares, biogas.

Los sistemas de provisión pueden ser:

7.1. Por conexión con la red del servicio público de electricidad.

7.2. Por generación propia a través de miniusinas hidroeléctricas.

7.3. Por aeroturbinas, paneles solares, biogas.

[Handwritten signature]
Legislatura Provincial
Bloque M.P.F.

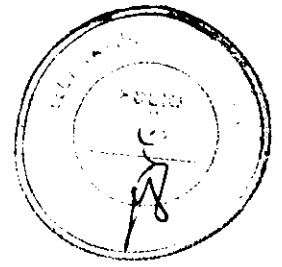
[Handwritten signature]
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
Legislatura Provincial
Bloque M.P.F.

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.
[Handwritten signature]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



7.4. Por generadores a combustión de gas oil o nafta, si no fuesen accesibles los anteriores recursos.

7.5. Serán favorecidos todos aquellos establecimientos que empleen fuentes de energía alternativas previstos en items 7.2 y 7.3.

8 - Servicios de desagues cloacales y pluviales.

Deberá estar en funcionamiento un sistema de captación, tratamiento secundario y disposición de los desagues cloacales de las instalaciones del predio debidamente aprobado por autoridad competente.

9 - Servicio de recolección y eliminación de residuos

Deberá contar con un servicio de recolección de residuos y limpieza del predio del Campamento, y un sistema de eliminación de desperdicios y/o residuos propio, con retiro y deposición, debidamente autorizado y sujeto a disposiciones reglamentarias vigentes.

9.1. En caso de ser posible, se requerirá el traslado de residuos a depositario municipal autorizado mas cercano.

9.2. Los depositarios para material degradable deben mantener su boca limpia y cercada con alambre para contener voladuras de material liviano, para evitar el ingreso al mismo de animales y deberá ser vuelto a cubrir con una correspondiente capa de suelo vegetal, cuando se prescinda de el y previo a la apertura de otros.

9.3. Serán favorecidos todos aquellos establecimientos que empleen sistemas no convencionales, no contaminantes, de eliminación y tratamiento de residuos.

10 - Servicio de agua caliente.

Deberá proveer un servicio de agua caliente temporario o permanente según la categoría del Campamento en duchas y lavatorios y fregaderos.

11 - Servicio de prevención y/o extinción de incendios.

Deberá proveer los medios e instalaciones necesarias a la prevención y/o extinción de incendios con un mínimo de seis (6) extinguidores tipo ABC o de agua y CO2 de diez (10) litros cada uno, estratégicamente ubicados para atención de emergencias.

12 - Servicios de primeros auxilios.

Deberá contar con un servicio de primeros auxilios para atención de curaciones según las distintas categorías de Campamentos, y con un mínimo de un (1) botiquín de primeros auxilios debidamente autorizados por autoridad competente.

13 - Servicios Sanitarios y de Lavado de Ropa, Fregadero de vajillas y enseres

MARIA DEL CARMEN TEJEDADE
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Marcela Liliana Oyazúa
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

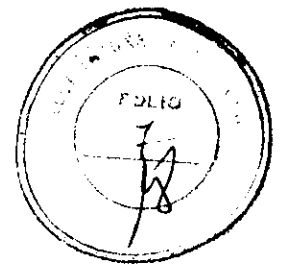
JOHN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

IGNACIO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

IGNACIO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Deberá contar con locales sanitarios diferenciados por sexo y provistos de inodoros, mingitorios, lavatorio y duchas, para uso de los acampantes y de acuerdo a la capacidad y categoría del Campamento, así como para uso de la administración. El sector de duchas será segregado del sector de inodoros y mingitorios.

Conjuntamente en cuerpos separados, se contará con instalaciones para lavado de ropa y fregadero de vajillas a través de piletas diferenciadas y en cantidad adecuada a la cantidad de "Unidades Alojamiento" y categoría.

14 - Red de circulación interna

Deberá contar con un acceso vehicular hasta la Administración del Campamento, un sector de estacionamiento y una red circulatoria vehicular y peatonal debidamente marcada y mantenida con características acordes con tipo y categoría de Campamento. La nivelación y el trazado de la red deberá producir la mínima alteración de la naturaleza del predio.

15 - Servicio de Recepción - Portería y Administración

Deberá contar con un local para administración, Recepción y Portería y será optativa la existencia de locales como bar, proveduría y otros servicios anexos, según la capacidad y categoría del Campamento.

16 - Planificación física del terreno

Todo Campamento contará con una planificación física del uso, ocupación y equipamiento del terreno, con arreglo a las pautas determinadas en el artículo correspondiente, volcadas con planos a escala conveniente y que deberán presentar para su aprobación con la solicitud de registro y/o habilitación. En los casos de Campamentos existentes en funcionamiento, deberán cumplir este requisito en un plazo no mayor a seis (6) meses de la promulgación de la presente.

CAPITULO III

De las características generales y particulares

Artículo 6°: Del Registro y homologación

6.1. Los Campamentos comprendidos en la presente Reglamentación como Campamentos Públicos de Turismo, no podrá funcionar como tales si no se hallan debidamente homologados e inscriptos en el Registro de Campamentos de Turismo que la Autoridad de Aplicación creará a tal efecto.

6.2. Los Campamentos comprendidos en la presente Reglamentación como Campamentos Privados de Turismo, estarán obligados al cumplimiento de los requisitos mínimos y dar conocimiento de su apertura y/o clausura a la autoridad de aplicación.

[Handwritten signature]
Marta Lidia Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.P.

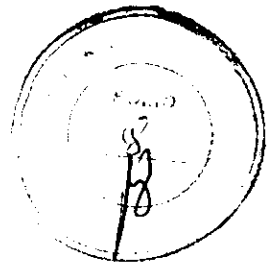
[Handwritten signature]
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po.
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
AGUSTO
Legislador Bloque M.P.P.

[Handwritten signature]
IGNACIO
Legislador Bloque M.P.P.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



6.3 Los interesados en obtener la homologación de sus Campamentos Públicos de Turismo deberán presentar por escrito a la autoridad de aplicación la correspondiente solicitud de inscripción y homologación aclarando la categoría que pretende para su establecimiento, la que deberá ser autorizada previo a toda acción en el terreno.

6.4. Toda solicitud de inscripción y homologación de un Campamento Público de Turismo, al ser presentada ante la Autoridad de Aplicación, deberá ser instrumentada mediante Declaración Jurada y estará acompañada de la siguiente documentación:

a) Nombre de la persona o razón social y su domicilio real y legal.

b) Documentación técnica debidamente firmada por profesional competente, aprobada por autoridad oficial a saber:

-Plano en escala de la ubicación del Campamento, consignando las vía de comunicación y de acceso, y distancias a núcleos poblados más próximos.

-Plano en escala del Campamento, con zonificación de las distintas funciones, circulaciones internas y plano de las construcciones existentes o proyectadas.

-Memoria descriptiva de las características del Campamento, categoría a la que aspira, superficie total del predio que ocupa, superficie útil para acampar, instalaciones y servicios, régimen de funcionamiento interno y forma de suministro de agua potable y sistema de desagües cloacales y provisión de infraestructura.

-Certificación de habilitación de los elementos para combatir incendios por autoridad competente.

c) Denominación que ha de darse al Campamento, que corresponderá a palabras en en idioma castellano o lengua indígena regional.

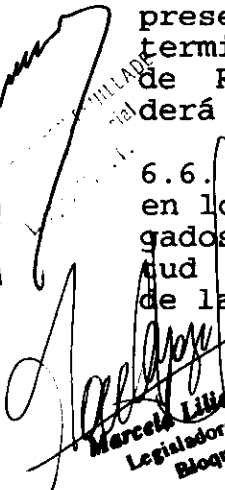
d) Epoca de funcionamiento.

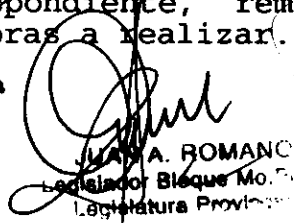
e) Capacidad máxima de carpas y/o vehículos habitables que pueden ubicarse en el mismo.

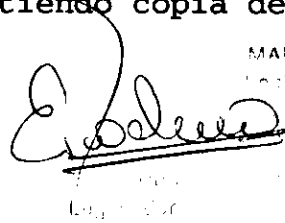
f) Reglamento interno del Campamento.

6.5. La Autoridad de Aplicación una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos establecidos, efectuará la correspondiente inspección, con el objeto de clasificar y categorizar el Campamento, a tenor del cumplimiento de las exigencias de la presente Reglamentación para cada tipo y categoría. Una vez determinadas las mismas se procederá a su inscripción en el Libro de Registros, que a tal efecto se lleve y finalmente se concederá su homologación y habilitación.

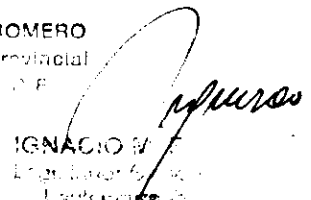
6.6. Toda modificación que se introduzca en las edificaciones o en los servicios de los Campamentos públicos de turismo homologados deberá ser previamente autorizada, presentando la solicitud correspondiente, remitiendo copia de los planos e informe de las mejoras a realizar.


MARCELA LILIANA OYARZÁN
Legisladora Provincial
Bloque M.P.P.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. P.
Legislatura Provincial


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.P.

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.P.


IGNACIO W.
Legislador Provincial
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Si se interesara una recategorización deberá así solicitarlo para lo cual la autoridad de aplicación, previa inspección otorgará la nueva homologación.

6.7. Los Campamentos públicos de Turismo que se encuentran funcionando con anterioridad a la sanción de la presente, serán inspeccionados por funcionarios de la Autoridad de Aplicación, a los fines de su clasificación, categorización e inscripción en el Registro.

6.8. Los propietarios o responsables de los Campamentos Públicos de Turismo no podrán disponer el cierre transitorio o permanente de su Campamento, sin recabar la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación. Esta autorización se concederá por causas debidamente justificadas y comunicadas con una antelación no menor de treinta días. Todo cierre no autorizado será considerado como cierre definitivo.

6.9. Todos los Campamentos registrados y homologados por la autoridad de aplicación como Campamentos Públicos de Turismo, deberán exhibir en la entrada principal y como complemento del nombre del Campamento, tipo y categoría asignada.

6.10. Ningún Campamento Público de Turismo, podrá usar denominación o indicativo distinto de lo que corresponde por su tipo y categoría, y ostentar otros que fueran señalados.

6.11. En aquéllos Campamentos Públicos de Turismo, explotados por temporada, deberán notificar treinta (30) días antes de la apertura y cierre a la Autoridad de Aplicación para su control y posterior homologación.

6.12. En las facturas, sobre y papelería en general del Campamento Público de Turismo, como así también en toda la publicidad y propaganda del mismo, deberá indicarse en forma clara el tipo y categoría a que pertenece, como así también el número de Registro que se le hubiere asignado.

6.13. Si el recurrente considera que la categoría en que ha sido ubicado su Campamento Público de Turismo, no es la que le corresponde, interpondrá recurso por escrito ante la autoridad de aplicación, dentro de los quince días de notificado. La autoridad de aplicación dará respuesta dentro de los treinta (30) días de la presentación del recurso.

Artículo 7º: De las excepciones de Localización.

No podrá ser autorizado la instalación de Campamentos en los siguientes casos:

7.1. Cuando no guarden la distancia mínima con caminos o rutas que fijen los organismos viales.

[Handwritten signature]
Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]
MARTÍN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

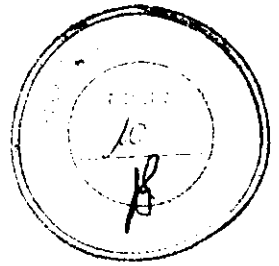
[Handwritten signature]
Legislatura Provincial

MARTÍN ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]
IGNACIO...
Legislador Provincial
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Los existentes adecuarán sus accesos a normas de seguridad en vigencia para Vialidad Nacional.

7.2. Cuando se encuentren situados en un radio menor a doscientos (200) metros del lugar de captación de agua potable para consumo de poblaciones, o la que pueda estar determinada en casos específicos por acuerdo con otros organismos.

7.3. A distancias inferiores a doscientos (200) metros de sitios o monumentos históricos y/o antropológicos.

7.4. En sitios no aptos por constituir médanos vivos, áreas inundables o estar bajo el radio de influencia de basurales o actividades nocivas o peligrosas.

7.5. En sitios con distancias menores a mil (1000) metros a establecimientos hoteleros permanentes preexistentes, excepto que sean servicios complementarios de hostería.

Artículo 8°: De la administración

La Administración de Campamentos de Turismo tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

8.1. Vigilar y custodiar el Campamento.

8.2. Cumplir con las normas establecidas en la presente y las que se dicten en su consecuencia.

8.3. Llevar en forma permanente y actualizado un Registro de entradas y Salidas de personas en forma individual

8.4. Comunicar a la autoridad sanitaria más próxima los casos de enfermedad presumiblemente infectocontagiosas que se presenten dentro del Campamento.

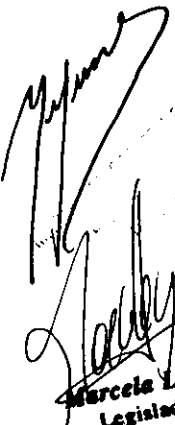
8.5. Mantener en orden, higiene y funcionalidad la infraestructura y equipamiento del establecimiento.

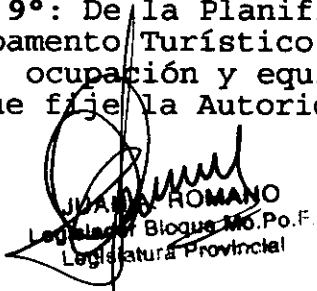
8.6. Poner a disposición de los acampantes la reglamentación de Campamentos Turísticos, el Reglamento Interno, el libro de quejas debidamente foliado y el libro de sugerencias.

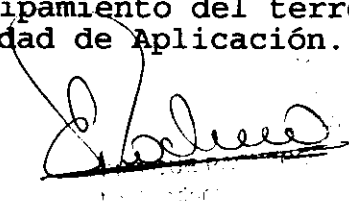
8.7. Remitir la información estadística que requieren los organismos estatales.

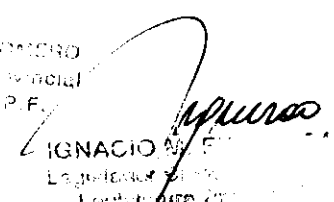
Artículo 9°: De la Planificación física del predio

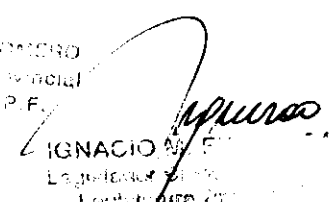
Todo Campamento Turístico deberá contar con una planificación del uso, ocupación y equipamiento del terreno de acuerdo a las pautas que fije la Autoridad de Aplicación.

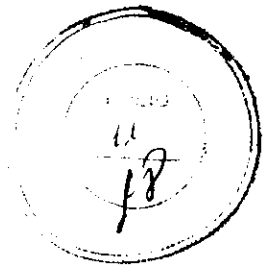

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


JUANA ROMANO
Legisladora Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. F.
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. F.
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. F.
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial



Artículo 10°: De las categorías
Los Campamentos Públicos de Turismo tendrán las correspondientes categorías de acuerdo con las instalaciones y servicios que presten, según el detalle siguiente:

10.0. Campamento Agreste

El Campamento Agreste es aquel que no reúne las características mínimas de un Campamento de Turismo homologable como de 1 Estrella, pero que a criterio de la Autoridad de Aplicación puede ser explotado con la prestación de servicios mínimos acorde al cobro de una tarifa reducida.

Los servicios mínimos que estos Campamentos Agrestes deberán tener son:

Servicios Sanitarios (Diferenciados por sexo)

	Hombres	Mujeres	Total
Lavatorio	2	2	4
Ducha	1	1	2
Retrete	2	2	4
Pileta de lavar ropa			1
Pileta lavar vajilla			1

Fogones: 1 cada parcela

Recipientes de residuos: 1 cada parcela

Servicios de recolección: 1 vez por día

El Campamento Agreste deberá cumplir con las obligaciones preceptuadas en las funciones y obligaciones de un Campamento, y las necesidades de Registro lo que será estipulado por la autoridad de aplicación, la que fijará la infraestructura mínima, el servicio de vigilancia y limpieza del predio.

10.1 Una Estrella: Son requisitos mínimos para que un Campamento sea homologado en la categoría:

Una Estrella, además de los indicados en el artículo 6°, los siguientes:

- 1 - Tener una capacidad de veinte (20) parcelas u ochenta acampante.
- 2 - La superficie del campamento no será menor de 3 Has.
- 3 - Tener caminos interiores definidos y señalizados.
- 4 - Contar con agua potable por sistema aprobado.
- 5 - Proveer agua caliente desde las ocho (8) horas hasta las trece (13) y desde las diecisiete (17) hasta las veintidos horas como mínimo, en las duchas y lavatorio.
- 6 - Contar con un toma eléctrico por cada diez parcelas o cuarenta (40) acampantes.
- 7 - Contar con área de sombra no inferior al veinte por ciento (20) de la superficie de la parcela, mediante arboleda y/o

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Marcela Liliana Oyerzán
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Handwritten signature]
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

[Handwritten signature]
Legislador
Bloque P.F.

[Handwritten signature]
IGNACIO M. ...
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



sombrillas.

8 - Contar con servicios sanitarios en locales, con pisos y revestimientos impermeables en paredes alto 1,80 mts., según la siguiente proporción:

a) Un lavatorio cada cincuenta (50) acampantes o fracción, diferenciados por sexo.

b) Una ducha cada sesenta (60) campamentista o fracción, diferenciados por sexo.

c) Un inodoro cada treinta (30) campamentista o fracción, diferenciados por sexo.

9) Contar con una pileta cada cuarenta (40) campamentista o fracción.

10) Contar con una pileta para lavar vajilla por cada cuarenta (40) campamentista o fracción.

11) Tener un fogón por parcela o cuatro (4) acampantes o en la misma proporción de fogones comunes.

12 - Contar con un recipiente para residuos cada cuatro (4) parcelas o fracción y prestará servicio de recolección diaria.

13 - Contar con botiquín de Primeros Auxilios.

14 - Administración y Proveduría para aquellos ubicados a más de cinco (5) Km. de lugares de abastecimiento.

10.2. **Dos Estrellas.** Son requisitos mínimos para que un campamento sea homologado en la Categoría **Dos Estrellas**, además de los indicados en el artículo 6°, los siguientes:

1 - Tener una capacidad de cuarenta (40) parcelas u ciento sesenta acampantes.

2 - La superficie del campamento no será menor de 4 Has.

3 - Tener caminos interiores consolidados, con tránsito permanente debidamente mantenidas y señalizados.

4 - Contar con agua potable distribuida por cañerías y canillas de servicio en toda la zona. de acampar que aseguren la provisión de doscientos (200) litros por persona por día.

5 - Proveer agua caliente desde las ocho (8) horas hasta las veinticuatro (24) como mínimo, en las duchas, lavatorios, piletas de lavadero y fregaderos.

6 - Contar con un toma eléctrico por cada cuatro (4) parcelas o dieciseis (16) acampantes.

7 - Contar con área de sombra no inferior al veinticinco (25) por ciento de la superficie de la parcela, mediante arboleda natural preferentemente o implantado con ajuste a la reglamentación específica.

8 - Contar con servicios sanitarios en locales, con pisos y revestimientos impermeables y revestimiento de azulejos o similar en paredes alto 1,80 mts., según la siguiente proporción:

a) Un lavatorio cada veinticinco (25) acampantes o fracción, diferenciados por sexo.

b) Una ducha cada treinta (30) campamentista o fracción, diferenciados por sexo.

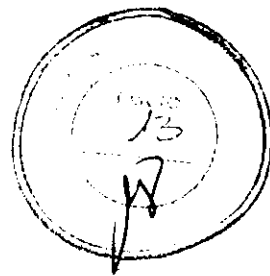
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

IGNACIO M. F.
Legislador Bloque
Legislatura Provincial

MARCELA LUCIANA OYERZÁN
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- c) Un inodoro pedestal sinfónico cada veinte (20) campamentista o fracción, diferenciados por sexo.
- 9) Contar con una pileta de lavar ropa cada cuarenta (40) campamentista o fracción.
- 10) Contar con una pileta para lavar vajilla por cada cuarenta (40) campamentista o fracción.
- 11) Tener un fogón por parcela o en la misma proporción de fogones comunes.
- 12 - Contar con un recipiente hermético para residuos cada dos (2) parcelas o fracción y prestará servicio de recolección dos veces por día.
- 13 - Contar con botiquín de Primeros Auxilios.
- 14 - Tener locales destinados a recepción y proveduría.
- 15 - Tener sala de planchado o lugar condicionado para tal fin.
- 16 - Contar con juegos para niños en área parqueizada
- 17 - Poseer teléfono cuando al servicio se preste en la localidad.
- 18 - Administración de treinta y cinco (35) m2 más un (1) por cada diez (10) acampantes y vivienda no mayor de 50 m2.
- 19 - A partir de ciento sesenta (160) plazas: bar-kiosco.
- 20 - Recepción de correspondencia.

10.3. Tres Estrellas

Son requisitos mínimos para que un campamento sea homologado en la Categoría Tres Estrellas, además de los indicados en el Artículo 6°, los siguientes:

- 1- Tener una capacidad de sesenta (60) parcelas o doscientos (200) acampantes.
- 2- Contar con una superficie no menor de cinco (5) Ha. en zonas rurales protegidas.
- 3- Tener caminos interiores completamente consolidados, con mantenimiento permanente y debidamente señalizados.
- 4- Contar con agua potable distribuida por cañería y canillas de servicio en toda la zona de acampar, a razón de una (1) por parcela y asegurando una provisión de doscientos (200) litros por persona y por día.
- 5- Proveer de agua caliente durante las veinticuatro (24) horas del día en las duchas, lavatorios, lavado de ropa y vajilla.
- 6- Contar con un área de sombra no inferior al cincuenta por ciento (50%) de la superficie de la parcela, mediante arboleda natural preferentemente o implantada con ajuste a la reglamentación específica.
- 7- Contar con un toma eléctrico por cada dos (2) parcelas u ocho (8) acampantes.
- 8- Contar con servicios sanitarios en local con piso impermeable y revestimiento de azulejo o similar, según la siguiente proporción:
 - a) Un lavatorio cada quince (15) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.

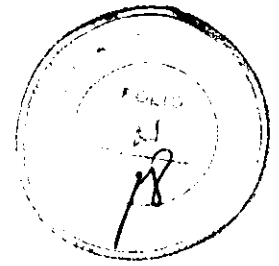
[Signature]
Liliana Oyarzán
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
JUANA ROMANO
Legisladora Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

[Signature]
IGNACIO M. FIC
Legislador Bloque
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- b) Una ducha cada veinte (20) campamentistas o fracción, diferenciada por sexo.
- c) Un inodoro pedestal sinfónico cada ocho (8) campamentistas o fracción, diferenciada por sexo.
- 9- Contar con una pileta para lavar vajilla por cada veinte (20) campamentistas o fracción.
- 10- Contar con una pileta de lavar ropa cada veinte (20) campamentistas o fracción.
- 11- Tener un (1) fogón por parcela o en la misma proporción fogones comunes.
- 12- Contar con un (1) recipiente hermético para residuos por cada parcela y prestar servicios de recolección dos (2) veces por día.
- 13- Tener locales destinados a recepción, bar y proveduría, y salón de reuniones.
- 14- Tener sala de planchado.
- 15- Contar con Servicio de Custodia de Valores.
- 16- Contar con parque, instalaciones deportivas y juegos para niños.
- 17- Poseer teléfono cuando los servicios se presten en la localidad.
- 19- Prestar servicios de Primeros Auxilios en local específico.
- 20- Tener luz eléctrica en todos los lugares comunes, Administración, vías de acceso y caminos interiores.
- 21- Mesa y asientos para seis (6) personas en cada unidad de alojamiento, con mesada pequeña anexa al fogón.

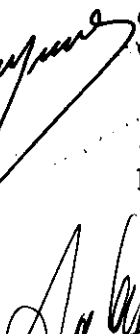
Art. 11° -De las Tarifas

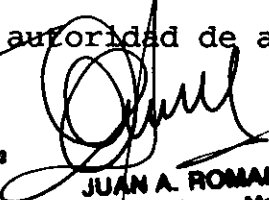
11.1. Las tarifas de los Campamentos Públicos de turismo serán las que homologue la autoridad de aplicación según las disposiciones de la presente Reglamentación, en todos los casos las tarifas se precisarán por: a) lote; b) persona; c) vehículo. La autoridad de aplicación podrá precisar por uno de estos tres criterios, de manera uniforme para todos los Campamentos Públicos de Turismo, si lo considerara conveniente.

11.2. Cada Campamento Público de Turismo enviará la solicitud de tarifas a la autoridad de aplicación, para su homologación con una antelación no menor de quince (15) días de la iniciación del período correspondiente, el no cumplimiento de esta disposición, determinará que la autoridad de aplicación considere como vigente la última tarifa homologada.

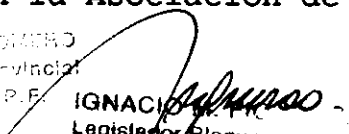
11.3. Las tarifas homologadas no podrán ser modificadas sin la autorización de la autoridad de aplicación, ni incrementadas por adicionales no autorizados.

11.4. La autoridad de aplicación convendrá con la Asociación de


Marcela Lilliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

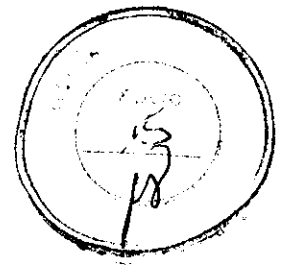

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

GOBIERNO
Provincial
M.P.F.


IGNACIO
Legislador/Bloque
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Concesionarios que agrupe al sector, sobre vigencias y valores topes de las tarifas, para cada tipo y categoría antes de proceder a su homologación.

11.5. La autoridad de aplicación distribuirá e imprimirá periódicamente una guía tarifaria de los Campamentos Públicos de Turismo. En la misma constará el nombre del Campamento, su tipo y categoría, domicilio, teléfono, servicios que brinda y las tarifas homologadas con impuestos correspondientes.

11.6. Las salidas de los pasajeros producidas después de las once (11) horas, faculta al responsable del Campamento Público de Turismo a cobrar un nuevo día de la estada.

11.7. Los responsables de los Campamentos Públicos de Turismo comprendidos en la presente, deberán asentar en facturas numeradas que serán confeccionadas por duplicados, la hora de entrada y salida de los pasajeros con las fechas correspondientes, números de parcelas ocupadas, cantidad de personas mayores y menores, precio del servicio, extras e impuestos, debiendo conservar los duplicados de las facturas y presentarlos cada vez que sean requeridas para su verificación.

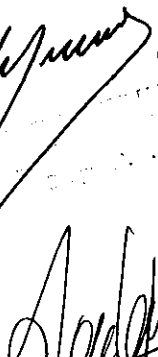
11.8. La obligación de abonar los servicios prestados por los Campamentos Públicos de Turismo, es de vencimiento diario. Cada uno de ellos adecuará la presentación de facturas numeradas de acuerdo a sus conveniencias administrativas o contables y están facultados para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligación de pago que compete a los acampantes, cualquiera sea el período impago.

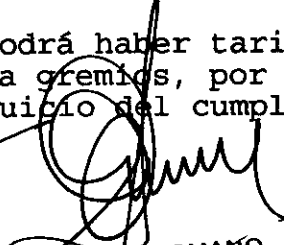
11.9. Por todo servicio extra solicitado, se llenará un vale con membrete del Campamento Público de Turismo, en el que constará el detalle del servicio o consumición, la fecha, el número de parcela y será firmado por el acampante y agregado a su cuenta.

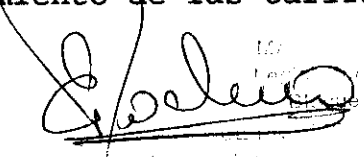
11.10. En todos los Campamentos Públicos de Turismo, comprendidos en la presente Reglamentación, deberán exhibirse a la vista del público en lugar bien visible, las tarifas en todos los rubros que comprenden los servicios que presta el Campamento.

11.11. Se aplicarán tarifas reducidas a menores según la siguiente escala:
Menores de tres (3) años sin cargo alguno.
Menores de ocho (8) años abonará media tarifa.

11.12. Podrá haber tarifas preferenciales para jubilados, afiliados a gremios, por períodos anuales de baja temporada, etc, sin perjuicio del cumplimiento de las tarifas homologadas.

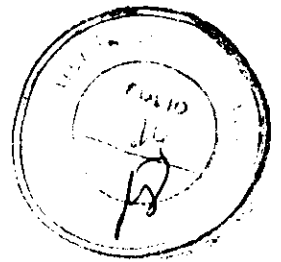

Marcela Eliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Art. 12 -Bases del Reglamento Interno

El Reglamento Interno del Campamento Turístico, contendrá las normas que establecen los derechos y atribuciones de Concesionario y acampantes para seguir sus relaciones a sus conductas con relación a la reglamentación vigente y que se referirán como mínimo a:

12.1. Horarios de acceso, salida y circulación interna de automotores sólo hasta las veinticuatro (24) horas.

12.2. Uso de radios o similares con moderación en forma de no ocasionar molestias a otros acampantes.

12.3. Reuniones entre acampantes hasta las veinticuatro (24) horas y más tarde sólo con autorización expresa de la Administración.

12.4. Los derechos del acampante se explicarán detalladamente en especial en relación al uso de instalaciones y servicios comprendidos en la tarifa por alojamiento.

12.5. Le está absolutamente prohibido al acampante en el predio del Campamento:

- Encender fuegos en la base y/o inmediaciones de árboles y en todo otro lugar no autorizado.
- Pernoctar en vehículos no acondicionados para ello.
- Manipular armas de fuego o elementos análogos que pudiesen causar daño a criterio de la Administración y según normativa vigente.
- Desarbolar, desarraigar, o hachar árboles o ramas de las especies plantadas o naturales del campamento.
- Lavar vajilla o ropa en lugares no previstos a tal fin.
- Verter detergentes, combustibles o todo líquido no biodegradable a cursos o espejos de agua.

Art. 13°. De las inspecciones

La autoridad de aplicación ejercerá funciones de inspección y contralor de los campamentos comprendidos en la presente reglamentación.

13.1. En caso de constatare deficiencias o infracciones, se procederá en el mismo acto de la infracción a citar y emplazar al titular del Campamento Público de Turismo, para que dentro de los tres días formule y ofrezca pruebas, dejándose constancia de ello en Acta labrada, ofrecida ésta se dispondrá la apertura prueba de las actuaciones fijando un plazo para producirlas que, no excederá de veinte días. Producidas las pruebas se dará vista al sumariado por cinco días improrrogables para que efectúe los cargos.

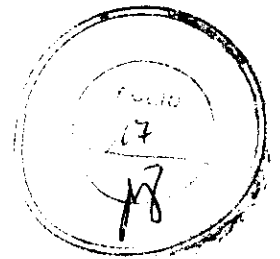
Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



13.2. En caso de no comparecer el responsable dentro del término de emplazamiento efectuado para la presentación de prueba, se procederá de oficio según el informe del inspector y Acta de infracción correspondiente.

Art. 14° Régimen de Sanciones

La autoridad de aplicación será la encargada de aplicar las sanciones que por la presente Reglamentación se establece.

14.1. Las normas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que ésta reglamentación fija para Campamentos Públicos de Turismo.

14.2. Las sanciones establecidas por esta reglamentación son:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Clausura temporaria.
- d) Clausura definitiva.

14.3. Las multas oscilarán entre diez y cien veces la tarifa diaria por lote o la correspondiente a cuatro personas homologadas o presentadas.

14.4. Para la graduación de las multas se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción, circunstancia, agravantes y antecedentes del infractor.

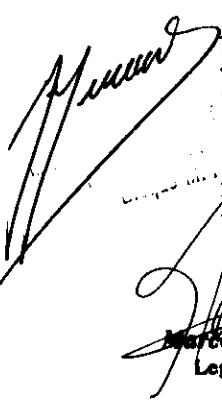
14.5. La sanción de clausura afectará solamente a la contratación de nuevos compromisos, manteniéndose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que se estuvieron presentando a la fecha que se tome conocimiento de la sanción impuesta.

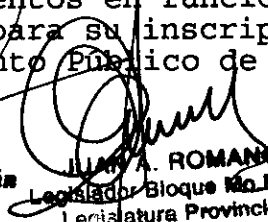
14.6. Las intimaciones y sanciones deben ser cumplimentadas y acatadas de manera inmediata conforme a la naturaleza de las mismas, y de los hechos de que se trata.

14.7. La sanción de clausura, será de aplicación a los hechos referentes a los Campamentos Públicos de Turismo, y a las personas, Empresas o entidades que ejerzan otras actividades previstas en la Reglamentación, sin ajustarse al cumplimiento de las disposiciones pertinentes.

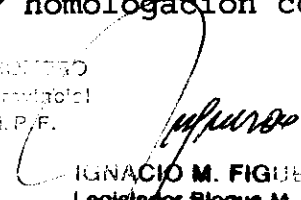
Artículo 15°: Disposiciones Especiales

A los efectos de lo dispuesto con respecto a registro y homologación, fijase un plazo de ciento ochenta días corridos a partir de la publicación de la presente reglamentación para que los campamentos en funcionamiento, presenten la documentación necesaria para su inscripción en el Registro y homologación como Campamento Público de Turismo.


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. P. F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



15.1. La autoridad de aplicación dentro de los noventa días corridos a contar de la presentación de la documentación procederá a clasificar y categorizar los campamentos o a considerarlos como campamento no turístico.

15.2. Queda prohibido el uso de la denominación campamento, camping, autocamping a todo establecimiento que no reúna todas las características exigidas por la presente documentación.

Artículo 16°: Facultese al Poder Ejecutivo a determinar en el ámbito de su competencia la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 17°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 18°: De forma.-

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

Marcela Liliana Oyertzán
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.